

CONSTANCIA SECRETARIAL. Enero 15 de 2024. A despacho en la fecha para resolver lo pertinente.

SANDRA MILENA GUTIÉRREZ VARGAS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES - CALDAS**

Manizales, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)
Rad. 17001-40-03-003-**2023-00852-00**

Se decide lo pertinente sobre la admisión de esta demanda VERBAL sobre “Perturbación a la Posesión” promovida por la señora NELLY ARIAS DE HIGUITA en calidad de Presidenta de la Junta de Acción Comunal de la vereda “Alto del Naranjo” corredor Agroturístico El Tablazo del municipio de Manizales, en contra de HORACIO MONTOYA MONTOYA.

CONSIDERACIONES:

Estudiado el libelo genitor y sus anexos, este despacho considera que la presente demanda debe ser inadmitida en consideración a lo siguiente:

1. Deberá la parte actora, aportar el avalúo catastral del predio objeto de demanda, para efectos de determinar la competencia de esta Juzgadora.
2. Allegará las sentencias proferidas por los Juzgados Doce Civil Municipal de Manizales, y del Juzgado Tercero Civil del Circuito de esta ciudad.
3. No se aportó la prueba de haber agotado el requisito de procedibilidad establecido en el Artículo 38 de la Ley 640 de 2001, modificado por el Art. 68 la Ley 2220 de 2022.
4. Deberá la parte demandante aportar el certificado de tradición del bien

inmueble objeto de esta acción, toda vez que el demandado sólo es propietario del 50% del mismo

5. 1.No se aportó la dirección de correo electrónico para la notificación del demandado, siendo éste requisito indispensable al momento presentarse la demanda, conforme lo dispone el Artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, que dice:

Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deber ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión.

...”.

Igualmente, se le sugiere que indague por los correos electrónicos no aportados, pudiendo hacer requerimientos a empresas privadas u oficiales, superintendencias, páginas web, o redes sociales en los términos indicados en el artículo 8 del Decreto 86/2020., **presentar prueba de las gestiones adelantadas.**

6. Deberá aportar las diligencias policivas adelantadas a fin de detener la perturbación indicada.

7.Indicará los linderos generales del bien, y los específicos del predio objeto de perturbación.

De otra parte, el numeral 1° del artículo 90 del Código General del Proceso, expresa que el Juez inadmitirá la demanda cuando no reúna los requisitos formales, motivo por el cual se procederá en consecuencia, y se le otorgará a la parte actora el término de cinco días para que corrija los defectos indicados so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en la citada disposición.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda VERBAL sobre “Perturbación a la Posesión” promovida por la señora NELLY ARIAS DE HIGUITA en calidad de Presidenta de la Junta de Acción Comunal de la vereda “Alto del Naranjo” Corredor Agroturístico El Tablazo del municipio de Manizales, en contra del señor HORACIO MONTOYA MONTOYA.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que

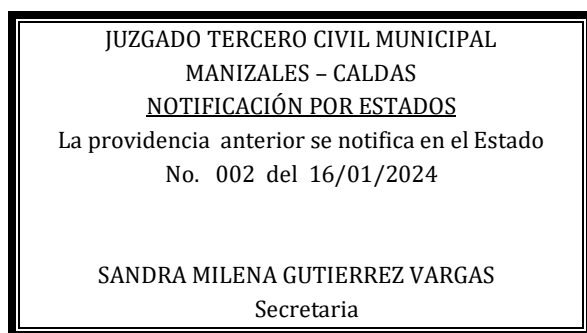
corrija el defecto anotado, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE



VALENTINA JARAMILLO MARÍN
JUEZ

Jbus.



Firmado Por:

Valentina Jaramillo Marín

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6c7a9ea6bf39310d5ab715b071c58499aedb7f44bac1e911eea1e4160251edcb

Documento generado en 15/01/2024 03:49:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>